

General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y referido a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros, conforme a sus competencias. Para dicho efecto el IMARPE puede emplear medios electrónicos que permitan la optimización del flujo de información entre dicha institución y el Ministerio de la Producción; sin perjuicio de remitir la información con los vistos correspondientes y/o regularizar la misma de manera posterior.

6.5. Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo de IMARPE, para la toma de información biológico-pesquera a bordo de las embarcaciones.

Artículo 7.- Seguimiento, control y vigilancia

7.1. La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectúa sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), deben observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE y sus modificatorias.

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción es responsable de publicar el listado de embarcaciones impedidas de efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y/o que no se encuentre operativo y emitiendo señales.

7.2. Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permisos de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) deben permitir y brindar las facilidades necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Ministerio de la Producción, incluyendo las actividades a ser realizadas por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

7.3. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Difusión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1967538-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Fijan el Margen Comercial para el Diésel B5 para uso vehicular y disponen la publicación de la Banda de Precios para el Diésel B5 para uso vehicular en concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-EM

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 046-2021-OS/GRT

Lima, 28 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica en el que se norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que *“Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”*, por lo que no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, sin perjuicio de dicha libertad de precios, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas Normas Reglamentarias y Complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Bandas”) para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante “Productos”), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo al literal m) del artículo 2 del DU 10;

Que, en el “Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, publicar la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, con fecha 27 de marzo de 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2021-EM, disponiendo la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 al Fondo por un plazo de noventa (90) días calendario, así como las condiciones técnicas aplicables. Además, se precisó que todo lo no previsto en dicha norma, se rige conforme a lo dispuesto en el DU 010 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, de acuerdo a ello, mediante Resoluciones N° 021-2021-OS/GRT y N° 041-2021-OS/GRT se fijaron las Bandas de Precios para el Diésel B5 para uso vehicular, así como el Margen Comercial, vigentes desde el 01 de abril de 2021 hasta el jueves 27 de mayo de 2021 y desde el viernes 28 de mayo de 2021 hasta el lunes 28 de junio de 2021, respectivamente;

Que, con fecha 27 de junio de 2021 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2021-EM (en adelante “Decreto 015”), disponiendo la inclusión del Diésel



BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 al Fondo por un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia, es decir a partir del 28 de junio de 2021;

Que, en el artículo 2 del Decreto 015 se establecieron las condiciones técnicas aplicables, precisándose que el límite superior de la Banda de Precios Objetivo es igual a S/ 8,57 por galón, el ancho de la Banda es de S/ 0,10 por galón, así como la oportunidad de su actualización. Asimismo, se precisó que todo lo no previsto en dicha norma, se rige conforme a lo dispuesto en el DU 010 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, considerando que el citado Decreto 015 contiene todas las condiciones técnicas aplicables a la inclusión temporal del Diésel BX destinado al uso vehicular al Fondo a partir del 28 de junio de 2021 hasta la siguiente actualización, en la presente resolución se recogen dichas especificaciones, en concordancia con el Principio de Legalidad que rige las actuaciones de Osinergmin;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo, el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia, el Decreto Supremo N° 015-2021-EM y el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar el Margen Comercial para el Diésel B5 para uso vehicular, de acuerdo a lo siguiente:

Producto	Margen Comercial (Soles por Galón)
Diésel B5 (0-2500)	0,13
Diésel B5 (2500-5000)	0,14

Artículo 2.- Disponer la publicación de la Banda de Precios para el Diésel B5 para uso vehicular en concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-EM según lo siguiente:

Productos	LS	LI
Diésel B5	8,57	8,47

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón.
2. **LS** = Límite Superior de la Banda.
3. **LI** = Límite Inferior de la Banda.
4. **Diésel B5:** De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-EM, la Banda del Diésel B5 solo será aplicable al Diésel B5 destinado al Uso Vehicular.

Artículo 3.- El Margen Comercial y la Banda de Precios a que se refieren los artículos 1 y 2 anteriores, estarán vigentes a partir del lunes 28 de junio de 2021 hasta el jueves 29 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-EM.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

SEVERO BUENALAYA CANGALAYA
Gerente de Regulación de Tarifas (e)

1967502-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Dan por concluida la designación de Fiscal Supremo Titular, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 911-2021-MP-FN

Lima, 25 de junio de 2021

VISTO:

El oficio N° 042-2021-P-JNJ, suscrito por la señora Luz Inés Tello de Necco, Presidenta de la Junta Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 888-2020-MP-FN, de fecha 14 de agosto de 2020, se dispuso, entre otros, designar al doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal Supremo Titular, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal y encargar el Despacho antes mencionado, a la doctora Ellyde Secilia Hinojosa Cuba, Fiscal Adjunta Suprema Titular, designada en el citado Despacho, mientras dure la medida de suspensión provisional dispuesta al doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 133-2020-JNJ.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1316-2020-MP-FN, de fecha 30 de noviembre de 2020, se precisó que la encargatura de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, dispuesta mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 888-2020-MP-FN, de fecha 14 de agosto de 2020, subsista hasta el término de la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Fiscal Supremo Titular al investigado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, durante el plazo de dieciocho meses, por Resolución N° cinco del 28 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, a través de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 007-2021-PLENO-JNJ, de fecha 02 de febrero de 2021, se resolvió, entre otros, imponer al Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, la sanción de destitución, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 47, incisos 6) y 13), de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, al haberse probado los Cargos B), C) y D) imputados a su persona.

Que, asimismo, con fecha 17 de junio del año en curso, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió por unanimidad declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos contra la resolución citada en el párrafo precedente, que lo destituyó de su cargo de fiscal supremo.

Estando a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde dar por concluida la designación del doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, asimismo dada la sanción impuesta debe disponerse la encargatura del despacho que ocupaba.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal Supremo Titular, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 888-2020-MP-FN, de fecha 14 de agosto de 2020, conforme a la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 007-2021-PLENO-JNJ.

Artículo Segundo.- Encargar el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, a la doctora Ellyde